

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2000.

Materia: Civil.

Recurrentes: Expedito Antonio Jiménez y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez.

Recurrido: Victoriano de Jesús Pérez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expedito Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0023534-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 254 de esta ciudad, y la razón social Unión de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento en la calle San Luis, esquina Beller de esta ciudad, representada por su presidente Belarminio Cortina dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 031-4325763-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Victoriano de Jesús Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero del año 2000@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Victoriano de Jesús Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y

Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Victoriano de Jesús Pérez contra Expedito Antonio Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Expedito Antonio Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Victoriano de Jesús Pérez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena al demandado Expedito Antonio Jiménez, por su falta personal que originó el accidente de que se trata, y guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el mismo, al pago de una indemnización principal de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del demandante Victoriano de Jesús Pérez, como reparación de los daños y perjuicios morales materiales experimentados por él a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el indicado accidente de tránsito a su hijo Germán Pérez Ovalles; b) Condena al demandado Expedito Antonio Jiménez al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Apolinar Cepeda Ramono, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; c) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, compañía Unión de Seguros, C. por A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Tercero:** Designa al ministerial Reynoso Gil, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

APrimero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Expedito Antonio Jiménez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, señor Victoriano de Jesús Pérez, del recurso de apelación interpuesto por el señor Expedito Antonio Jiménez y compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 1693, de fecha 10 de noviembre de 1988, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Victoriano de Jesús Pérez por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante, señor Expedito Antonio Jiménez y a la compañía Unión de Seguros, C. por A., con distracción y provecho del abogado concluyente, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **APrimero Medio:** Violación al artículo 35 de la Ley núm. 126 de Seguros Privados en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** El orden público ante la Suprema Corte de Justicia@; Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 10 de mayo de 1989, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado legalmente citado mediante sentencia in-voce del 5 de abril de 1989, por lo que la intimada concluyó en el

sentido de que Ase pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir; se descargara pura y simplemente del recurso y se condenara en costas al recurrente@; Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se podrá pronunciar en su contra el descargo puro y simple de dicho recurso, si ese descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces tengan en ese caso la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que dicha Corte al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Victoriano de Jesús Pérez del recurso de apelación interpuesto por la Expedito Antonio Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Expedito Antonio Jiménez y la razón social la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de febrero de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do